

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Maikel Jesús Zorrilla Hernández.

Abogadas: Licdas. Maren E. Ruiz G. y Diana Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia públicavirtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maikel Jesús Zorrilla Hernández, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 89, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Lcda. Maren E. Ruiz G., conjuntamente con la Lcda. Diana Valdez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Maikel Jesús Zorrilla Hernández, imputado;

Oído el dictamen dela Procuradora General Adjuntaal Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en representación del recurrente Maikel Jesús Zorrilla Hernández, depositado el 26 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00570,de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del

Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00123, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 2 de septiembre de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Maikel de Jesús Zorrilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309 y 479 del Código Penal Dominicano; 278 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) Que en fecha 14 de enero de 2019, la Fase de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 512-1-19-AAJ-00004, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Maikel Jesús Zorrilla Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 479 del Código Penal Dominicano; 278 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Brayan Antonio Peguero Jiménez, atribuyéndosele el hecho de haber agredido a este último con un machete, ocasionándole heridas y causando daños a su bicicleta cuando trataba de huir de la agresión;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la decisión núm. 21-2019 el 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado adolescente Maikel Jesús Zorrilla Hernández, de generales que constan en el presente proceso, Culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, sobre golpes y heridas que causan lesión permanente en perjuicio del adolescente Brayan Antonio Peguero Jiménez; y en consecuencia se le condena a una sanción de privación de libertad en un Centro Especializado, por un espacio de tiempo de tres (3) años; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Ana Luisa Jiménez Félix y Antonio Bienvenido Peguero, en contra del imputado adolescente Maikel Jesús Zorrilla Hernández, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia condena a la madre del imputado adolescente, la señora Yoselin Hernández Ramos pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), pesos a favor y provecho de los señores Ana Luisa Jiménez Félix y Antonio Bienvenido Peguero en representación de su hijo menor de edad Brayan Antonio Peguero Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al hecho delictuoso; TERCERO: Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; CUARTO: La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso”;

d) Que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00020, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente imputado Maikel Jesús Zorrilla Hernández, a través de su abogada constituida Lcda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 21/2019, dictada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, tanto en el aspecto civil como penal, por ser justa y reposar en derecho; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas”;

Considerando, que el recurrente Maikel Zorrilla propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Artículo 309 del Código Penal, artículo 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la ley 136-03, artículo 40.16 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que desde el inicio del proceso la defensa ha sostenido una teoría de caso positiva, incluso en el juicio solicitamos la variación de la calificación jurídica del proceso e imposición de una sanción de nueve (9) meses de privación provisional de libertad (página 4 de nuestro recurso de apelación), acogiendo de manera parcial nuestro pedimento en el juicio de fondo, debido a que la juzgadora varió la calificación jurídica, de los artículos 2 y 295 del Código Penal, al artículo 309 del Código Penal Dominicano (página 13 de la sentencia de primer grado), pero resulta que la

juzgadora aplicó de manera errónea este artículo, así como la corte de apelación, ya que la juzgadora de primer grado a pesar de que calificó el hecho de violación artículo 309 del Código Penal, condena al adolescente imputado a una sanción de tres (3) años de prisión, calificando una violación al artículo 309, pero con la agravante de lesión permanente, no obstante el hecho ser una violación al artículo 309 pura y simplemente, ya que no hubo lesión permanente, que el certificado no lo señala, además de que dicho certificado no es definitivo, por lo tanto no puede agravar la situación del imputado, ya que no puede presumir que es lesión permanente, debe estar amparada en un certificado médico definitivo, ya que ella no puede interpretar en perjuicio del adolescente imputado, sino en favor del mismo, artículo 25 de la normativa procesal penal, en ese sentido le aplicó una sanción al adolescente imputado que no es la que se ajusta a los hechos y a la calificación jurídica, dando aquiescencia la corte a todos estos. No procede la indemnización interpuesta, pero resulta que la corte confirmó ésta, señalando la corte que esta indemnización es justa, corroborando con lo esgrimido por la juzgadora de primer grado que estableció que el adolescente sufrió lesiones de nervios y tendones, no obstante el certificado médico muy claro dice “probable lesión de nervios y tendones”, que jamás habla de lesiones permanente y más grave aún que dicho certificado no es un certificado médico definitivo”;

Considerando, que esta Alzada estima que no lleva razón el recurrente en su crítica, en el sentido de que la sentencia impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, sin que se advierta la existencia del error en la aplicación de disposiciones de orden legal referido por este;

Considerando, que en ese sentido, mediante un minucioso examen de la decisión rendida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha podido comprobarse que, al referirse al aspecto de la calificación jurídica otorgada, establecen los jueces de la Corte a qua en el numeral 15 de su sentencia que “pudieron ver el brazo del adolescente agraviado y su mano la cual presenta lesiones visibles e inconvenientes para mover su mano, además de que según expresó dicho menor y su madre, el mismo practicaba deportes, algo que ya no podrá hacer, además de que su mano le ha quedado inservible”;

Considerando, que fue mediante el examen conjunto de los medios de prueba que forman parte de la glosa procesal, entre ellos el certificado médico referido por el imputado, y las declaraciones ofrecidas por las partes ante el plenario, que la Corte a qua llegó a la conclusión plasmada en el numeral 19 de la decisión recurrida, afirmando que los mismos fueron valorados de manera adecuada por el tribunal de primer grado, configurándose los hechos a cargo del adolescente imputado en la conducta antijurídica atribuida;

Considerando, que en cuanto a valoración de medios de prueba se refiere, el juez o tribunal examina cada uno de ellos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo prescribe nuestra normativa procesal penal, debiendo derivar sus conclusiones de los mismos como resultado de la apreciación que ha hecho de manera directa; advirtiéndose que, en el presente caso, esta labor de valoración ha permitido a las instancias anteriores inferir que las declaraciones de la víctima, que ha expresado que ha perdido la movilidad de la que disfrutaba en su mano izquierda y que a causa de ello se ha tenido que retirar de los deportes, son veraces, tal como retuviese el tribunal de primer grado en el numeral 5.5 de su decisión;

Considerando, que en estas atenciones, no se advierte que los tribunales inferiores hayan incurrido en errónea aplicación de la norma al haber subsumido la conducta de imputado en la de inferir golpes y heridas que le causaran lesión permanente a la víctima, ya que efectivamente es lo que han apreciado del examen de los medios de prueba en su conjunto, tanto el certificado médico con el que se da constancia de la existencia de las lesiones, aunque a decir del recurrente este no sea definitivo, como con lo declarado por la víctima y lo advertido por los jueces directamente en su deposición, tal como ordenan las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que en tal virtud, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la subsunción de la conducta del imputado que han hecho los tribunales inferiores en el tipo penal por el cual ha sido sancionado, ya que sus decisiones, a juicio de esta Alzada, se encuentran debidamente fundamentadas, tanto en hecho como en derecho; por lo que se rechaza esta primera parte del medio invocado;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a la improcedencia de la indemnización ordenada por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte a quaa favor de la víctima, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, el cual estaba supeditado a la existencia de un error en la aplicación de la sanción penal, aspecto que ya ha sido verificado y rechazado por esta Corte de Casación. En ese sentido, al haberse comprobado que los tribunales hicieron una debida aplicación de la norma en la evaluación de la gravedad de la conducta del imputado, se estima que la indemnización acordada por tales causas resulta pertinente y razonable;

Considerando, queasí las cosas, al no subsistir ninguna de las quejas invocadas por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, declarándose el presente caso libre de costas, por aplicación del principio X de la Ley núm. 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Maikel Jesús Zorrilla Hernández contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici